

ESTADO ZULIA

GOBERNACIÓN

ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS

La Gobernación del estado Zulia es el Órgano Ejecutivo de la entidad federal. En tal sentido, ejerce la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración pública estatal.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Gobernación del Estado Zulia, cuenta con 9 Secretarías: General de Gobierno, Administración, Obras Públicas, Educación, Cultura, Regional de Salud, Seguridad y Defensa, Promoción y Prevención y Planificación y Estadística e Informática, así como con el Despacho de Gobernador.

Las áreas objeto de evaluación fueron la Secretaría de Administración, la Dirección de Comunicación y Relaciones Institucionales (DICORI) y la Unidad de Gestión del Programa Mercados Zulianos (MEZUL), adscritas al Despacho del Gobernador, así como la Unidad encargada del Programa de Alimentación Escolar Zuliano (PAEZ), dependiente de la Secretaría de Educación, las cuales se encargan de la planificación, formulación y ejecución de la política presupuestaria, así como de la administración y custodia de los bienes, rentas, derechos, acciones e ingresos que integran la Hacienda Pública Estatal; del manejo de la política comunicacional del ejecutivo estatal; de ejecutar las estrategias y políticas económicas y sociales, para cubrir las necesidades nutricionales en los sectores más necesitados y lograr una adecuada alimentación en la población escolar infantil zuliana, respectivamente.

Para el cumplimiento de sus funciones la Gobernación del estado Zulia, durante el ejercicio fiscal 2004, contó con una asignación presupuestaria según ley de presupuesto del estado de Bs. 903,18 mil millones y de Bs. 1.36 billones durante el año 2005.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a evaluar de forma selectiva, en atención a su cuantía, los gastos relacionados con

la adquisición de alimentos y la contratación de servicios de publicidad, durante el período comprendido entre el 01-01-2004 y el 31-07-2005.

Observaciones relevantes

Se evidenció que el ejecutivo estatal omitió la realización del proceso Licitación General, al momento de seleccionar 2 compañías anónimas, a las cuales se le efectuaron compras por concepto de productos alimenticios por Bs. 7.471,83 millones durante el año 2004. Al respecto, el numeral 1 del artículo 61 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial de la República N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001) prevé lo siguiente: “Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11,00 mil UT)...”. En tal sentido, la selección de los proveedores debió ser sometida al proceso de Licitación General, toda vez que los montos de las compras superaron los parámetros establecidos en la Ley de Licitaciones, para la aplicación del referido proceso.

La omisión de los procesos licitatorios impidió seleccionar a la oferta más conveniente para las intereses del estado, lo cual garantizaría productos más económicos, que posean la calidad requerida para alcanzar las metas y objetivos de los programas; y sin perjuicio para el patrimonio público.

Entre las causas que originaron la situación descrita, se encuentra lo argumentado por la gobernación en cuanto a: desabastecimiento alimentario, necesidad inmediata para adquirir los productos, rápido manejo y distribución de los productos escasos que ofrecen los proveedores, restricción del mercado oferente en cuanto a la capacidad de despacho hasta los centros de acopio del organismo, capacidad de abastecimiento requerida por la gobernación, vencimiento de los productos o alimentos, que los productos sean preferiblemente nacionales y aceptación de las condiciones de pago del ejecutivo, hechos y circunstancias bajo los cuales se justificaría la adjudicación directa, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 88 de la Ley de Licitacio-

nes, el cual establece que se puede proceder a escoger las empresas bajo dicha modalidad, independientemente del monto de la contratación, en caso de contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en suministrar esos bienes.

Cabe agregar, que el argumento expuesto por el ejecutivo estatal en atención al numeral 4 del artículo 88 de la Ley de Licitaciones, no se justificaba, toda vez que son múltiples los rubros adquiridos a la referidas empresas, (leche en polvo, azúcar, pasta, harina de maíz, arroz, sardinas enlatadas, aceite, caraoatas, sal, huevos, pollos congelados, pulpa de tamarindo, vegetales y verduras diversos), sin explicar, ni demostrar específicamente cual fue la modalidad bajo las cuales los proveedores convinieron en suministrar alguno de estos rubros en particular, que hayan impedido la realización de un proceso competitivo de licitación, lo cual hubiese permitido obtener precios competitivos y el cumplimiento de requisitos legales tales como la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 *eiusdem*, toda vez que las referidas empresas no cumplían con este requisito, así como la aplicación del Decreto 4000 (vigente para período analizado) Medidas Temporales para la Promoción de la Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y cualquier otra forma asociativa, Productora de Bienes, Prestadoras de Servicio y Ejecutoras de Obras, ubicadas en el país, lo que hubiese estimulado la participación y desarrollo de las mismas.

Se logró evidenciar que el ejecutivo estatal, a través de la Unidad de Gestión ejecutora del Programa Alimentario Escolar Zuliano, le efectuó compras (adjudicada directamente) por Bs. 673,45 millones a una compañía anónima, cuyo presidente y accionista mayoritario es un ciudadano que ejerció durante el período evaluado el cargo de concejal del Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Al respecto, el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente: "... Quien esté al servicio de los Municipios, de

los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por si ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra,...". Entre las causas del hecho descrito, tenemos la no realización del proceso licitatorio, que en atención al monto de las compras efectuadas, se debió efectuar, a través del cual la Comisión de Licitaciones, debió haber detectado la condición que le impedía contratar al referido ciudadano, con el ejecutivo estatal, toda vez que entre las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de "recibir, abrir y analizar o hacer que se analicen todos los documentos relativos a la precalificación y a las ofertas recibidas" (numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Licitaciones), esto trajo como consecuencia que un funcionario público obtuviera ventajas para si mismo, en menoscabo de la competitividad y la transparencia que debió regir la contratación.

Se constató la inexistencia de un contrato, órdenes de compra o de servicios, que respalden los pagos efectuados, para la adquisición de productos alimenticios destinados para la venta en los mercados populares y por concepto de publicidad, propaganda y avisos, realizados durante el año 2004 a 2 compañías anónimas, los cuales ascienden a Bs. 13.896,40 millones. No obstante, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial de la República N° 37.606 de fecha 09-01-2003) establece que: "Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones validamente contraídas y causadas...". Así como, lo previsto en el numeral 4 artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República N° 37.347 de fecha 17-12-2001), el cual prevé que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren de que estos: "...se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados conforme a la Leyes".

El hecho descrito se originó, por cuanto el ejecutivo estatal interpretó que las notas de pedido, en la compra de alimentos y las órdenes de inserción en el servicio de

publicidad, fungían como las correspondientes órdenes de compra y servicio. Sin embargo dichos documentos no formalizan los compromisos adquiridos, toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario (Gaceta Oficial de la República N° 5.592 Extraordinario de fecha 27-06-2002), para considerar el compromiso como válidamente adquirido, por cuanto no reflejan la aceptación (firma) de las obligaciones por parte de los proveedores, ni establecen las condiciones de pago, plazo de entrega, y las partidas presupuestarias afectadas, requisitos necesarios para dar validez a la relación contractual y obligación a los sujetos involucrados.

La situación antes descrita generó que el ejecutivo estatal no tenga el instrumento legal, que le permitiese sustentar alguna acción legal contra el proveedor, en caso de que esta incumpla total o parcialmente con la entrega del bien o la prestación del servicio, lo cual afectaría la gestión del gobierno estatal.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones formuladas producto de la evaluación de los procesos administrativos y presupuestarios relacionados con la adquisición de alimentos y la contratación de servicios publicitarios, podemos concluir indicando que la Gobernación del Estado Zulia, incurrió en un conjunto de irregularidades que afectan el desempeño de su gestión, y por ende al colectivo de dicha entidad federal, el origen de las deficiencias se centra fundamentalmente en un deficiente sistema de control interno, el cual no garantiza la transparencia en los procesos de selección de los proveedores de bienes y servicios, ni el respaldo de los compromisos presupuestarios.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa más efectiva y eficiente, que tienda a la optimización y a la

salvaguarda del patrimonio del Estado, este máximo Organismo Contralor recomienda al Gobernador del Estado Zulia, lo siguiente:

- Establecer un adecuado sistema de control interno que garantice que la selección de proveedores de bienes o servicios, se desarrollen respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad y competencia. Así como, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.
- Formalizar los compromisos presupuestarios a través de documentos que los avalen formalmente y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicables, a los fines de reducir el riesgo de incumplimientos de las obligaciones por parte de los proveedores de bienes o servicios.

MUNICIPIO LA CAÑADA DE URDANETA

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio La Cañada de Urdaneta es uno de los 21 municipios que integran al estado Zulia y tiene una población de 79.402 habitantes. El presupuesto aprobado de ingresos y gastos municipales según la ordenanza de presupuesto, alcanzó para el ejercicio económico financiero 2005, la cantidad de Bs. 34.487,00 Millones de los cuales le fue asignado al concejo municipal del municipio La Cañada de Urdaneta del estado Zulia, la cantidad de Bs. 328,00 Millones equivalentes al 0,95% del presupuesto. Por otra parte vale destacar, que el referido cuerpo colegiado, está conformado por 7 concejales y el secretario municipal.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del concurso para la designación del titular de la contraloría de ese municipio, efectuado durante el ejercicio económico financiero 2005, para el período comprendido entre los años 2005-2010. Así como, verificar si el procedimiento efectuado para la designación del titular del órgano de control

externo local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24-03-2000), el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (RCPDTCMD), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.489 de fecha 22-07-2002, y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (RCPDCDMTUAIOPPNEDMED), Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005.

Observaciones relevantes

En cuanto a la evaluación de los currículum como de las credenciales de los miembros del jurado calificador, se determinó que un miembro principal y 2 miembros suplentes del jurado calificador designados por el concejo municipal, no cumplen con los 3 años de experiencia en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, a los cuales hace referencia el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001. A tal efecto, vale destacar que el artículo 9 del RCPDTCMD, vigente para la fecha de juramentación del jurado calificador señala que “El Jurado del concurso estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos mínimos previstos en los artículos 7 y 8 de este Reglamento (...)”. La situación antes expuesta podría afectar la calificación y evaluación de los aspirantes que participan en el concurso, en virtud de que estos estarían siendo calificados y evaluados por ciudadanos que no reúnen las condiciones mínimas establecidas en el referido cuerpo normativo.

En cuanto a la evaluación practicada a las credenciales de los participantes del concurso, así como de los resultados obtenidos en la entrevista, se observó que 4 de los 7 aspirantes que concursaron no cumplen con el requisito mínimo de poseer no menos de 3 años de experiencia en

materia de control fiscal establecido en el artículo 13 numeral 8 del RCPDCDMTUAIOPPNEDMED, el cual prevé que “Para participar en el concurso los aspirantes deberán: (...) poseer no menos de tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal (...)”, y a tal efecto se verificó que el jurado calificador procedió a evaluar a los referidos aspirantes, omitiendo así lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1 del citado reglamento el cual dispone que: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes; Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan.”. En tal sentido la situación antes expuesta atenta contra el principio de transparencia y objetividad que rige los concursos públicos para la designación del contralor o contralora municipal.

Por su parte, en el acta de evaluación de credenciales de fecha 14-12-2005, los miembros principales del jurado calificador dejaron constancia de haber considerado innecesario la aplicación del criterio de la entrevista de panel a los participantes que ocuparon del segundo hasta el séptimo lugar ya que el puntaje era insuficiente para que sumado a la estimación máxima de la entrevista “5 puntos”, representase la factibilidad de resultar alguno de ellos electo como contralor o contralora municipal. De la situación antes expuesta, se desprende que dicho criterio debió haber sido aplicado por el jurado calificador en atención de lo previsto en el artículo 31 del RCPDCDMTUAIOPPNEDMED, instrumento normativo vigente para la fecha de la referida evaluación, cuyos criterios allí señalados (capacitación, experiencia laboral, entrevista de panel) deben aplicarse concurrentemente. En consecuencia en el caso bajo análisis, visto que no se realizó la entrevista de panel a ninguno de los participantes, los resultados atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, que rigen el concurso público.

Conclusiones

Del análisis practicado a las observaciones se concluye que el concurso público en referencia presentó fallas que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados en los siguientes

casos: el concejo municipal del municipio La Cañada de Urdaneta designó y juramentó a 1 ciudadano como miembro principal y a otros 2 como miembros suplentes del jurado calificador en representación de ese concejo municipal, los cuales no poseen el requisito mínimo de 3 años de experiencia en materia de control fiscal, el jurado calificador procedió a evaluar a 4 de los 7 aspirantes que no reúnen el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia en materia de control fiscal en los organismos de control fiscal a los que alude el artículo 26 de la LOGRSNCF y por último el referido jurado no aplicó concurrentemente el criterio de la entrevista a todos los aspirantes el cual es un requisito sine qua non, establecido en el RCPDTCMD y en el RCPDCD-MTUAIOPPNEDMED.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Presidente y demás miembros del concejo municipal así como al jurado calificador para la futura convocatoria del concurso, lo siguiente:

- Antes de realizar la juramentación de todos los miembros del jurado calificador deberá constatar que sus miembros consignen las credenciales con el fin de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento sobre concursos públicos vigente.
- El jurado calificador del concurso para la designación del titular de la contraloría municipal deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar así como descartar aquellos que no los reúnan, y proceder a evaluar únicamente a los participantes que si cumplan con los requisitos que establece el reglamento sobre concursos públicos vigente.
- El jurado calificador del concurso para la designación del titular de la contraloría municipal deberá aplicar concurrentemente los criterios de evaluación de capacitación y experiencia laboral, así como el criterio de la entrevista de panel a todos los aspirantes que hayan calificado, independientemente de las puntuaciones que estos reúnan.

MUNICIPIO MIRANDA

ALCALDÍA

CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA

El municipio Miranda del estado Zulia está conformado por las parroquias Faria, San José, San Antonio, Ana María Campos y Altagracia. De acuerdo a los resultados arrojados por el Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), para el año 2001, el Municipio contaba con una población estimada de 72.720 habitantes.

De acuerdo con la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos el ejercicio fiscal 2004, al municipio le fueron asignados recursos por la cantidad de Bs. 26.912,84 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió el análisis de la obra "Construcción del Corredor Vial de la Carretera Falcón - Zulia a los Puertos de Altagracia (Fase I)" por un monto de Bs. 2.979,82 millones, suscritos por la Alcaldía del municipio Miranda del estado Zulia, durante el ejercicio fiscal 2003. Verificar mediante la documentación suministrada por el citado municipio, la legalidad, sinceridad y exactitud de las operaciones relacionadas con los procedimientos de contratación, ejecución y supervisión de la precitada obra, con recursos provenientes de los Bonos de la Deuda Pública.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada a la documentación suministrada por el Municipio con relación a la obra "Construcción del Corredor Vial de la Carretera Falcón Zulia a los Puertos de Altagracia (Fase I)" se determinó lo siguiente:

La Alcaldía del municipio Miranda del estado Zulia suscribió el Contrato N° SM/CO. 033/2003, de fecha 23-12-2003, con una empresa constructora por Bs. 2.979,82 millones, con un plazo de ejecución de 5 meses a partir de la fecha de la firma del contrato, estableciéndose en el mismo, un anticipo del 50% del monto del contrato. La Alcaldía mediante orden de pago N° 690 de fecha 20-05-2004, recibió a través del MINFRA el 50% del monto total de

la obra, que alcanza la cantidad de Bs. 1.489,91 millones, que corresponde al anticipo a la empresa.

Es de señalar, que el monto de la referida obra fue considerada en el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio fiscal 2004, mediante crédito adicional N° 4 aprobado en Sesión de Cámara Municipal el día 18-05-2004 por Bs. 2.650,50 millones; no obstante, para el momento del otorgamiento de la buena pro 18-12-2003 y la suscripción del contrato 23-12-2003, la Municipalidad no contaba con la disponibilidad presupuestaria. En tal sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario del 15-06-1989) vigente para la fecha, indica que "... el Alcalde no podrá acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria". En consecuencia, los registros de ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos, no reflejan sinceridad de las operaciones que realiza el ente.

Se constató, la cancelación total de la obra por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, y que la misma no se había ejecutado en su totalidad; toda vez, que la obra está ejecutada en un 40% con respecto al presupuesto original. Es de destacar que aún cuando han transcurrido 3 años y 7 meses de su contratación y a 2 años de la cancelación de la cantidad de Bs. 2.650,50 millones, correspondiente al 90,27% del monto modificado, la obra sigue inconclusa. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17-12-2001), señala: "que los sistemas de control interno de los entes deben garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren que se hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias y que los compromisos contraídos sean ciertos y debidamente comprobados...". La situación expuesta, pone en desventaja al municipio, toda vez que no se garantiza el cumplimiento de objetivos y metas establecidas, ocasionando daño al patrimonio público municipal.

De la revisión efectuada al cuadro de Aumento, Disminución, Obras Extras y Reconsideración de Precios con respecto al presupuesto original, presupuesto modificado

y valuación única de fecha 21-07-2005, documentos éstos sólo avalado por la empresa contratista, se evidencia que la modificación efectuada al presupuesto original, se realizaron sin considerar las necesidades reales de la obra lo que ameritó que algunas partidas fueran disminuidas en un 100% y aumentadas otras en 2002%, lo que originó que la obra este inconclusa. En tal sentido, no se evidencia las acciones por parte de la Municipalidad en la ejecución de las fianzas de fiel cumplimiento.

De lo antes expuesto, el artículo 73 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras en el Título V "Responsabilidad del Contratista" establece lo siguiente: "El contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos por lo se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que fueren directamente imputables..."

Así mismo, el artículo 1836 del Código civil establece: El fiador que haya limitado su fianza al mismo plazo acordado al deudor principal, quedará obligado, aun más allá de este término, y por todo el tiempo necesario para apremiarle al pago, siempre que el acreedor en los dos meses siguientes al vencimiento del término, haya intentado sus acciones y las haya seguido con diligencia hasta su definitiva decisión.

La no exigencia de la ejecución de la fianza por parte de la Municipalidad en el tiempo establecido, pone en desventaja a la Alcaldía en caso de incumplimiento por parte de la empresa, ocasionado daño al patrimonio público municipal.

Conclusiones

De los resultados de la auditoría se evidenció que en la Administración Municipal existen fallas de control interno e inobservancia de instrumentos legales que inciden negativamente en su gestión, las cuales se manifiestan en la suscripción de contratos sin disponibilidad presupuestaria

e incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, cancelación total de la obra por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, no obstante que la misma no se había ejecutado en su totalidad.

Recomendaciones

Sobre la base de los resultados obtenidos en la auditoria, se estima pertinente que la Municipalidad, previo el análisis de los mismos, proceda a establecer acciones concretas, con miras a subsanar las deficiencias señaladas y evitar su repetición, en tal sentido se recomienda:

- La Municipalidad antes de suscribir los contratos deberá incorporar los recursos al presupuesto, a fin de mantener el equilibrio que debe prevalecer en todos los presupuestos públicos.
- La Dirección de Ingeniería Municipal deberá antes de efectuar el cierre administrativo de la obra, que la valuación presentada por la empresa contratista, ésta se corresponda con las cantidades realmente ejecutadas, con el objeto de evitar perjuicios al patrimonio municipal.
- La Municipalidad deberá ejecutar las fianzas a las que se refiere el documento principal del contrato en caso de incumplimiento por parte de la empresa contratista.